

Nº Extraordinario
Marzo 2019

Gabilex

REVISTA DEL GABINETE
JURÍDICO DE
CASTILLA-LA MANCHA



UN AÑO DE COMPRA PÚBLICA CON LA LCSP 2017

© Junta de Comunidades de Castilla La Mancha

**NÚMERO EXTRAORDINARIO
DE LA REVISTA DEL
GABINETE JURÍDICO DE
CASTILLA-LA MANCHA.**

**UN AÑO DE COMPRA PÚBLICA
CON LA LCSP 2017**

Volumen II

Número Extraordinario. Marzo 2019

**Revista incluida en Latindex, Dialnet, MIAR, Tirant lo
Blanch**

Solicitada inclusión en SHERPA/ROMEO y DULCINEA

Disponible en SMARTECA, VLEX y LEFEBVRE-EL DERECHO

Editado por Vicepresidencia Primera

D.L. TO 862-2014

ISSN 2386-8104

revistagabinetejuridico@jccm.es

Revista Gablex no se identifica necesariamente con las opiniones vertidas por sus colaboradores en los artículos firmados que se reproducen ni con los eventuales errores u omisiones.

Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización de sus titulares, salvo excepción prevista por la ley.

DIRECCIÓN

D^a Araceli Muñoz de Pedro

Directora de los Servicios Jurídicos de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

CONSEJO DE REDACCIÓN

D^a Belén López Donaire

Letrada Coordinadora del Gabinete Jurídico de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

D. Roberto Mayor Gómez

Letrado-Director de los Servicios Jurídicos de las Cortes de Castilla-La Mancha.

D. Jaime Pintos Santiago

Doctor en Derecho y Abogado-Consultor especialista en contratación pública.

Funcionario del Cuerpo Superior Jurídico de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha en excedencia.

COMITÉ CIENTÍFICO

D. Salvador Jiménez Ibáñez

Ex Letrado Jefe del Gabinete Jurídico de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha. Ex Consejero del Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha.

D. José Antonio Moreno Molina



Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de Castilla-La Mancha.

D. Isaac Martín Delgado

Profesor Dr. Derecho Administrativo de la Universidad de Castilla-La Mancha. Director del Centro de Estudios Europeos "*Luis Ortega Alvarez*".

CONSEJO EVALUADOR EXTERNO

D. José Ramón Chaves García

Magistrado de lo contencioso-administrativo en Tribunal Superior de Justicia de Asturias.

D^a. Concepción Campos Acuña

Directivo Público Profesional. Secretaria de Gobierno Local del Excmo. Ayuntamiento de Vigo.

D. Jordi Gimeno Bevia

Profesor Dr. Derecho Procesal la Universidad de Castilla-La Mancha. Director Académico de Internacionalización UCLM.

D. Jorge Fondevila Antolín

Jefe Asesoría Jurídica. Consejería de Presidencia y Justicia. Gobierno de Cantabria. Cuerpo de Letrados.

D. David Larios Risco

Letrado de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

SUMARIO

RELACION DE AUTORES	13
PRESENTACIÓN	
D. Jaime Pintos Santiago	15

Volumen I

I. COMPRA PÚBLICA Y VALORES

LOS PRINCIPIOS GENERALES DE LA LCSP 2017.	
D. José Antonio Moreno Molina	21

LA BUENA ADMINISTRACIÓN EN LA CONTRATACIÓN PÚBLICA: MENCIÓN ESPECIAL A LA FASE DE EJECUCIÓN DEL CONTRATO.	
D. Jaime Rodríguez-Arana Muñoz y D. José Ignacio Herce Maza	35

LAS OBLIGACIONES DE PUBLICIDAD ACTIVA PREVISTAS EN LA NUEVA LEY DE CONTRATOS DEL SECTOR PÚBLICO: UNA DE LAS CLAVES DE BÓVEDA PARA GARANTIZAR LA TRANSPARENCIA EN LA ACTIVIDAD CONTRACTUAL.	
D. Francisco Puerta Seguido.....	61

COMPLIANCE EN LA CONTRATACIÓN PÚBLICA: MAPA DE RIESGOS EN LA CORRUPCIÓN Y CLAVES PARA SU GESTIÓN.	
D ^a . Concepción Campos Acuña	101

II. AMBITO SUBJETIVO Y OBJETIVO DE LA COMPRA PÚBLICA

APLICACIÓN DE LA LCSP A LAS ENTIDADES DE SU LIBRO TERCERO. RÉGIMEN JURÍDICO. NECESARIAS INTERPRETACIONES DE SU REGULACIÓN LEGAL.
D. Álvaro García Molinero 119

RÉGIMEN JURÍDICO DE LA COOPERACIÓN VERTICAL ENTRE LAS ENTIDADES PERTENECIENTES AL SECTOR PÚBLICO: LOS ENCARGOS A MEDIOS PROPIOS PERSONIFICADOS.
D^a. Beatriz Montes Sebastián 139

III. COMPRA PÚBLICA RESPONSABLE

CONTRATACIÓN PÚBLICA ECOLÓGICA.
D^a. Consuelo Alonso García 159

LAS CLÁUSULAS SOCIALES EN LA CONTRATACIÓN PÚBLICA: ESPECIAL REFERENCIA A LA DISCAPACIDAD.
D^a. Belén López Donaire 177

LA CONTRATACIÓN PÚBLICA COMO MOTOR DE COHESIÓN SOCIAL TRAS LA LEY 9/2017.
D. Javier Miranzo Díaz 207

LA CONTRATACIÓN PÚBLICA AL SERVICIO DE LAS PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS.
D^a. Beatriz Vázquez Fernández 229

COMUNIDADES VIRTUALES DE PROFESIONALIZACIÓN EN CONTRATACIÓN PÚBLICA.
D. Guillermo Yáñez Sánchez 247

IV. COMPRA PÚBLICA Y PROCEDIMIENTOS

LAS CONSULTAS PRELIMINARES DE MERCADO UN AÑO DESPUÉS.

D. Juan Carlos García Melián 271

LOS PROCEDIMIENTOS DE ADJUDICACIÓN CON NEGOCIACIÓN.

D. Martín María Razquin Lizarraga 289

HACIA LA SIMPLIFICACIÓN Y LA TRANSPARENCIA EN MATERIA PROCEDIMENTAL: LAS NUEVAS MODALIDADES DEL PROCEDIMIENTO ABIERTO.

D. Rafael Fernández Acevedo 309

LA INNOVACIÓN EN LA LEY 9/2017, DE 8 DE NOVIEMBRE, DE CONTRATOS DEL SECTOR PÚBLICO: EL PAPEL DE LA ASOCIACIÓN PARA LA INNOVACIÓN.

D. José Ignacio Herce Maza 335

¿UN NUEVO MODELO DE CONTRATACIÓN MENOR EN LA LEY 9/2017, DE 8 DE NOVIEMBRE, DE CONTRATOS DEL SECTOR PÚBLICO

D. Antonio Villanueva Cuevas 361

V. COMPRA PÚBLICA Y ENTIDADES LOCALES

EL PAPEL DE LAS DIPUTACIONES PROVINCIALES EN LA NUEVA LCSP.

D. Juan Marquina Fuentes 385

LAS ENTIDADES LOCALES MENORES Y LA LEY DE CONTRATOS DEL SECTOR PÚBLICO, UN AÑO TRAS SU PUBLICACIÓN. DE DÓNDE VENIMOS, DÓNDE ESTAMOS Y A DÓNDE VAMOS CON LA LCSP.

D. Vicente Furió Durán 403

LA REINTERNALIZACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS
LOCALES EN RELACIÓN A LAS MODALIDADES
CONTRACTUALES.

D. Juan Alemany Garcías 425

BASES DE PUBLICACIÓN..... 449

Volumen II

VI. COMPRA PÚBLICA ELECTRÓNICA

LA CONTRATACIÓN PÚBLICA ELECTRÓNICA UN AÑO
DESPUÉS DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA LCSP 2017.

D. José Luis Aristegui Carreiro 466

EL DEUC Y SU MARCO DE UTILIZACIÓN EN LOS
PROCEDIMIENTOS DE CONTRATACIÓN.

D. Jaime Pintos Santiago 477

LA FIRMA ELECTRÓNICA EN LOS PROCEDIMIENTOS DE
CONTRATACIÓN: UNA CUESTIÓN TODAVÍA PENDIENTE.

D. Jorge Fondevila Antolín 495

LOS CONTRATOS DE OPERADOR DE NOMBRES DE
DOMINIO DE INTERNET DESDE EL PUNTO DE VISTA DE
LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.

D. Luis Moll Fernández-Figares 521

VII. PREPARACIÓN, EJECUCIÓN Y CONTROL DE LA COMPRA PÚBLICA

LA NECESIDAD DE LA PLANIFICACIÓN DE LA
CONTRATACIÓN COMO GARANTÍA DE TRANSPARENCIA,
DEL USO ESTRATÉGICO DE LA CONTRATACIÓN PÚBLICA

Y DEL USO ADECUADO DE LOS PROCEDIMIENTOS DE CONTRATACIÓN.

D^a. M^a. Rosario Delgado Fernández 545

VALORES ECONÓMICOS DE LOS CONTRATOS: COSTE Y BENEFICIO (EL PRECIO).

D. Juan Carlos Gómez Guzmán 567

CONSIDERACIONES A TENER EN CUENTA RESPECTO DE LA SOLVENCIA POR PARTE DE LOS OPERADORES ECONÓMICOS.

D^a. Aitana P. Domingo Gracia 585

LCSP Y REGISTROS OFICIALES DE LICITADORES.

D. Luis Gracia Adrián 605

EL TEST DE LOS CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN.

D. José Miguel Carbonero Gallardo 621

RESPONSABLE DEL CONTRATO "IN VIGILANDO".

D. Julián de la Morena López 643

LA RESOLUCIÓN DE LOS CONTRATOS PÚBLICOS.

D. Juan Antonio Gallo Sallent 657

LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN LA LEY 9/2017, DE 8 DE NOVIEMBRE, DE CONTRATOS DEL SECTOR PÚBLICO.

D. Roberto Mayor Gómez 673

CONTROL Y GOBERNANZA DE LA CONTRATACIÓN PÚBLICA UN AÑO DESPUÉS.

D. Francisco Javier García Pérez 689

EL RECURSO ESPECIAL EN MATERIA DE CONTRATACIÓN: UN AÑO DE APLICACIÓN DE LA LCSP.

D. Javier Píriz Urueña 709

VIII. TIPOS DE CONTRATOS DE COMPRA PÚBLICA

EL CONTRATO DE SUMINISTRO EN LA LEY 9/2017. D ^a . Patricia Valcárcel Fernández	729
LOS DIFERENTES TIPOS DE CONTRATOS PARA PRESTAR SERVICIOS PÚBLICOS TRAS LA LCSP Y EL DIFÍCIL EQUILIBRIO ENTRE LOS RIESGOS Y LA ATRACCIÓN DE INVERSIONES PRIVADAS. D. José Manuel Martínez Fernández	753
LAS PRESTACIONES DE CARÁCTER INTELECTUAL EN LA LCSP: UNA APROXIMACIÓN PRÁCTICA. D. Javier Mendoza Jiménez	783
LA DELIMITACIÓN DEL ÁMBITO DEL CONTRATO ADMINISTRATIVO ESPECIAL EN LA LEY 9/2017 DE CONTRATOS DEL SECTOR PÚBLICO. D ^a . Estela Vázquez Lacunza	799

IX. COMPRA PÚBLICA Y URBANISMO

CONTRATACIÓN PÚBLICA Y URBANISMO. D. Ángel José Cervantes Martín	819
BASES DE PUBLICACIÓN	839



JAIME PINTOS SANTIAGO
Director

BELÉN LÓPEZ DONAIRE
Coordinadora

**UN AÑO DE COMPRA PÚBLICA CON LA
LCSP 2017**

José Antonio Moreno Molina	Jorge Fondevila Antolín
Jaime Rodríguez-Arana	Luis Moll Fernández-Figares
Muñoz	M ^a . Rosario Delgado
Francisco Puerta Seguido.	Fernández
Concepción Campos Acuña	Juan Carlos Gómez Guzmán
Álvaro García Molinero	Aitana P. Domingo Gracia
Beatriz Montes Sebastián	Luis Gracia Adrián
Consuelo Alonso García	José Miguel Carbonero
Belén López Donaire	Gallardo
Javier Miranzo Díaz	Julián de la Morena López
Beatriz Vázquez Fernández	Juan Antonio Gallo Sallent
Guillermo Yáñez Sánchez	Roberto Mayor Gómez
Juan Carlos García Melián	Francisco Javier García
Martín María Razquin	Pérez
Lizarraga	Javier Píriz Urueña
Rafael Fernández Acevedo	Patricia Valcárcel Fernández
Jose Ignacio Herce Maza	José Manuel Martínez
Antonio Villanueva Cuevas	Fernández
Juan Marquina Fuentes	Javier Mendoza Jiménez
Vicente Furió Durán	Estela Vázquez Lacunza
Juan Alemany Garcías	Ángel José Cervantes
Juan Luis Arístegui Carreiro	Martín
Jaime Pintos Santiago	



PRESENTACIÓN

El 9 de marzo se cumple un año de la entrada en vigor de la LCSP2017, de la inmensa mayoría de sus disposiciones, dado que unas pocas han entrado en vigor posteriormente y aun encontramos alguna aislada que todavía está pendiente para su entrada en vigor de desarrollo reglamentario.

Pero con tranquilidad se puede afirmar que la LCSP cumple un año, su primer aniversario, en el que ya ha tenido modificaciones y sobre la que se ciernen otras, ya en tramitación.

No trata esta presentación de hacer un balance de este primer año, algo que ya se ha realizado¹, sino de mirar al futuro y contribuir con este número extraordinario de la Revista Gabilex a la profesionalización de la contratación pública. Ese es el objetivo, contribuir en abierto a través de una herramienta como puede ser este manual que ahora publicamos para el uso y provecho de la comunidad de contratación pública.

¹ Véase por ejemplo MORENO MOLINA, J.A. y PINTOS SANTIAGO, J., "Acertos, desacertos y visión de futuro de la LCSP a un año vista", *Revista Contratación Administrativa Práctica*, Editorial Wolters Kluwer-LA LEY, núm. 159, ene-feb 2019, págs. 6-11. Número especial "La LCSP, un año después" coordinado por José Antonio Moreno Molina y Jaime Pintos Santiago.



Un gran número, por sus dimensiones, objetivos y autores/as, un destacadísimo número que hace del mismo algo extraordinario, dando cuenta así de lo que también representa para la Revista.

Un número que ideé, preparé y organicé desde cero, con la inestimable y siempre entregada colaboración en la coordinación de Belén López Donaire. Un número que humildemente me permito decir, después de tanto tiempo dedicado a la contratación pública y a esta Revista, me enorgullece dirigir.

Un número distribuido en bloques temáticos, que ya habla de compra pública y no de contratación pública. Bloques en los que encontramos asuntos concretos y autores/as de reconocida trayectoria. Un número que en definitiva dará mucho que leer.

Para ello no hay más que consultar el índice. 38 estudios, sobre temas importantes, escritos desde una visión plural y complementaria en la que se encuentra la visión del sector público estatal, autonómico, provincial, local, universitario, instrumental,... y el sector privado, también con representación diversificada; la visión jurídica, tecnológica, técnica, empresarial, académica y profesional, con varios puntos de vista (informático, jurista, auditor, abogado, gestor, ...); en conclusión la visión multisectorial y multidisciplinar que he pretendido enriquezca esta obra en abierto, en la Red de redes, para uso y disfrute de todos/as. Como decíamos al inicio, un gran número extraordinario.

Para finalizar, GRACIAS: a la Revista Gabilex, por la función jurídica y social que cumple y la oportunidad que supone para muchas personas (escritores y lectores); a la ya meritada coordinadora de este especial; a la totalidad de los/as autores/as partícipes del mismo, sin



cuyo trabajo no hubiera sido tampoco posible y, por supuesto, a los lectores que se acerquen a él, verdaderos protagonistas de este número extraordinario.

Jaime Pintos Santiago





**REVISTA DEL GABINETE
JURÍDICO
DE CASTILLA-LA MANCHA**

**BLOQUE VI:
COMPRA PÚBLICA ELECTRÓNICA**

EI DEUC Y SU MARCO DE UTILIZACIÓN EN LOS PROCEDIMIENTOS DE CONTRATACIÓN.

THE DEUC AND ITS FRAMEWORK OF USE IN THE CONTRACTING PROCEDURES.

Jaime Pintos Santiago

Abogado-Consultor especializado en contratación
pública

Profesor del Máster en Derecho de la Contratación
Pública de la UCLM (España)

Funcionario de carrera en excedencia

www.jaimepintos.com

Abogado y Consultor especialista en contratación pública. Doctor en Derecho. Funcionario de carrera en excedencia. Miembro del Consejo de Redacción y del Comité Científico de distintas publicaciones científicas. Autor, director y coordinador de distintos monográficos dedicados al Derecho de la contratación pública, también desde su vertiente comparada. Es autor de decenas de publicaciones entre colaboraciones en libros y artículos de revistas jurídicas y editoriales de impacto, tanto de España como de otros países. Su Tesis doctoral fue la seleccionada en el año 2016 para su publicación por el INAP. Ha sido ponente en el Congreso de los Diputados tras la aprobación de la Ley de Contratos del Sector Público de 2017, ha participado como miembro del



Comité Científico, del Comité de Programa o del Comité Organizador en distintos Congresos nacionales e internacionales. Conferenciante y ponente invitado en eventos nacionales e internacionales, dentro y fuera de España y colaborador habitual de las principales Escuelas de Administración Pública y Escuelas de Negocios.

RESUMEN: La Ley 9/2017, de Contratos del Sector Público (LCSP), supone una generalización normativa del uso del DEUC que ya había venido siendo impuesta también en virtud del efecto directo de las Directivas al transponer el Reino de España tardíamente las mismas. Pero, tras un año de la nueva norma ¿a qué procedimientos de contratación se aplica y cómo? A ello pretende dar respuesta este trabajo.

PALABRAS CLAVE: Documento europeo único de contratación; licitación pública electrónica; procedimientos contratación; umbrales económicos.

ABSTRACT: Law 9/2017, on Public Sector Contracts (LCSP), supposes a normative generalization of the use of the DEUC that had already been imposed also by virtue of the direct effect of the Directives when transposing the Kingdom of Spain belatedly. But, after a year of the new standard, what recruitment procedures are applied and how? This is the answer to this work.

KEYWORDS: European single contracting document; electronic public tender; contracting procedures; economic thresholds.

SUMARIO: I. ¿Dónde viene regulado el DEUC en la Ley exactamente? II. ¿En qué procedimientos es exigible y según qué cuantías. III. Concluyendo.



I. ¿DÓNDE VIENE REGULADO EL DEUC EXACTAMENTE?

El 6 de enero de 2016 se publicó en el DOUE el REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2016/7 DE LA COMISIÓN, de 5 de enero de 2016, por el que se establece el formulario normalizado del documento europeo único de contratación (DEUC, en adelante) que dispone en su artículo primero que

“a partir del momento en que entren en vigor las disposiciones nacionales de aplicación de la Directiva 2014/24/UE y, a más tardar, a partir del 18 de abril de 2016, se utilizará para los fines de la elaboración del documento europeo único de contratación a que se refiere el artículo 59 de la Directiva 2014/24/UE el formulario normalizado que figura en el anexo 2 del presente Reglamento.”

Por tanto, este Reglamento recoge el modelo normalizado del DEUC para toda la UE², tratándose ésta de una obligación imperativa impuesta por un Reglamento de la UE que es directamente aplicable desde el momento de su entrada en vigor, que según su segundo y también último artículo, se produjo a los 20 días de su publicación en el DOUE, si bien en este caso para España y resto de Estados miembros que no transpusieron se pospuso la efectividad de la medida al momento de finalización del plazo de transposición de las

² MEDINA ARNÁIZ, T., “El Documento Único Europeo de Contratación: un paso más para reducir la carga burocrática en la contratación pública”, en AAVV, *Observatorio de los contratos públicos 2015*, Civitas, Cizur Menor, 2016.

Directivas, esto es, el 18 de abril de 2016 que es cuando tomó plenos efectos³.

El artículo 59 de la Directiva 2014/24/UE⁴, establece en su punto primero que en el momento de la presentación

³ *“La utilización de una declaración responsable para la acreditación inicial de los requisitos previos para contratar no es nueva en nuestro ordenamiento, pues ya por Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización se añadió un apartado 4 al artículo 146 TRLCSP, admitiendo como hemos visto su utilización en contratos por debajo de determinado umbral y facultando al órgano de contratación para permitir en el resto de los casos su presentación previéndolo en los pliegos”.* Así se recoge expresamente en AA.VV., (dir. MARTÍNEZ FERNÁNDEZ, José Manuel), Contratación del Sector Público Local. 4ª Edición (Tomo I), Editorial Wolters Kluwer-LA LEY, Madrid, 2017, pág. 755.

⁴ Respecto del artículo 59 de la Directiva 2014/24/UE el Documento de estudio de los Tribunales Administrativos de Contratación Pública, *“Los efectos jurídicos de las Directivas de Contratación Pública ante el vencimiento del plazo de transposición sin nueva ley de contratos del sector público”*, presentado y aprobado en reunión de 1 de marzo de 2016 (pág. 39), determinaba que

“Los apartados 1, 2, 3, 4 y 6 de este precepto tendrán efecto directo por ser claros, precisos e incondicionados. El apartado 2, aunque finaliza su plazo de transposición el día 18 de abril de 2018 (artículo 90.3 de la directiva), es un mandato a la Comisión que ésta ya ha cumplido mediante el Reglamento de Ejecución (UE) 2016/7 de la Comisión de 5 de enero de 2016 por el que se establece el formulario normalizado del documento europeo único de contratación; dicho Reglamento, como se especifica en sus artículos 1 y 2 “será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro” a partir del 18 de abril del 2016. Finalmente, el apartado



de las solicitudes de participación o las ofertas, los poderes adjudicadores aceptarán como prueba preliminar el DEUC, consistente en una declaración actualizada del interesado, en sustitución de los certificados expedidos por las autoridades públicas o por terceros que confirmen que el operador económico cumple las condiciones requeridas para la licitación, de forma que posteriormente este precepto establece, como regla general a salvo de alguna excepción que contempla el propio artículo, que antes de la adjudicación del contrato el poder adjudicador exigirá al licitador al que haya decidido adjudicar el contrato que presente los correspondientes documentos justificativos.

Finalmente e importante también es saber que los órganos de contratación deberán reconocer expresamente en el pliego de cláusulas administrativas particulares el derecho de las entidades licitadoras a acreditar el cumplimiento de los requisitos previos de acceso que enumera el artículo 59.1 Directiva 2014/24/UE mediante la presentación de una declaración responsable que siga el formulario normalizado del DEUC. Sobre la utilización del DEUC en los pliegos, resulta aconsejable acudir a consultar la Recomendación 2/2016, de 21 de junio de 2016, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de Aragón⁵.

5 termina su plazo de transposición el 18 de octubre de 2018 (artículo 90.4 de la Directiva).

El efecto directo implica que el artículo 146 TRLCSP queda desplazado en lo relativo al carácter potestativo de la posibilidad que contempla, que pasa a ser la regla general."

⁵ Disponible en este enlace:
<http://www.aragon.es/estaticos/GobiernoAragon/OrganosCo>

Por otro lado, hay que decir al margen de lo anterior que se contemplaba un periodo de transición en el coexistirán el DEUC “en papel” y el DEUC electrónico, concretamente hasta el 18 de abril de 2018, por lo que hoy en día el DEUC ya debe ser íntegramente en formato electrónico.

Hasta aquí, la regulación contenida a nivel europeo, su aplicación directa desde el pasado 18 de abril de 2016⁶.

[nultivos/JuntaConsultivaContratacionAdministrativa/Areas/02_Informes_Actuaciones/22016B.pdf](#) [fecha de consulta: 21-octubre-2018].

⁶ Respecto de los efectos que tenía en el TRLCSP de 2011, hoy derogado, el BOE nº 85 del 8 de abril de 2016 publicó la Resolución de 6 de abril de 2016, de la Dirección General del Patrimonio del Estado, por la que se publica la Recomendación de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa sobre la utilización del Documento Europeo Único de Contratación previsto en la nueva Directiva de contratación pública.

De esta recomendación se deducían claramente, una vez resumidas, varias cuestiones: en cualquier caso el DEUC era conceptualmente la declaración responsable del artículo 146.4 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se desarrolla el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (TRLCSP), estableciéndose un nuevo contenido para la misma, si bien el DEUC sólo desplazaba al artículo 146.4 en aquellos contratos en los que era de aplicación, esto es, en los contratos de obras, servicios y suministros sujetos a regulación armonizada que se tramitaran por procedimiento abierto, restringido, negociado con publicidad o diálogo competitivo. Para los procedimientos negociados sin publicidad se aplicaría únicamente el DEUC cuando en alguno de los tipos contractuales enumerados (obras, servicios y suministros SARA) se incardinaba en alguno de los supuestos previstos en los artículos 170.c), 173.b) y 174.d) del TRLCSP.



Si atendemos ahora a la regulación de la nueva Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP) el régimen jurídico aplicable es el siguiente:

1. En la LCSP 2017, en la regulación de la adjudicación de los contratos de las Administraciones Públicas destaca especialmente la regulación de la declaración responsable, cuyo contenido recoge lo establecido en la nueva Directiva de Contratación y guarda coherencia con el formulario del documento europeo único de contratación establecido en el Reglamento de Ejecución (UE) 2016/7 de la Comisión, de 5 de enero de 2016. De forma que con el objetivo de conseguir una simplificación y reducción de las cargas administrativas, se mantiene el uso de la declaración responsable, pero **se amplía el espectro de casos en los que se utiliza** y se regula pormenorizadamente su contenido según lo establecido en la nueva Directiva de Contratación y de forma coherente con el formulario del Documento europeo único de contratación aprobado por la Comisión Europea.
2. **El artículo 140 de la LCSP**, ubicado en el Libro II de la Ley referido a los contratos de las Administraciones Públicas, dentro del Título I que se refiere a las disposiciones generales aplicables a estos contratos, y del Capítulo I, Sección 2ª que recoge las normas de preparación y adjudicación de estos contratos, lleva por título la *“presentación de la documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos previos”* y dispone en su apartado primero que en relación con la presentación de la documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos previos, se observarán las reglas



establecidas a continuación [la negrita y el subrayado son añadidos]:

a) *"Las proposiciones en el procedimiento abierto **deberán ir acompañadas de una declaración responsable que se ajustará al formulario de documento europeo único de contratación** de conformidad con lo indicado en el artículo siguiente, que deberá estar firmada y con la correspondiente identificación, en la que el licitador ponga de manifiesto lo siguiente:*

[...]

b) *En el caso de solicitudes de participación en los procedimientos restringido, de licitación con negociación, en el diálogo competitivo y en el de asociación para la innovación, **la declaración responsable a que se refiere la letra a) anterior** pondrá de manifiesto adicionalmente que se cumple con los requisitos objetivos que se hayan establecido de acuerdo con el artículo 162 de la presente Ley, en las condiciones que establezca el pliego de conformidad con el formulario normalizado del documento europeo único de contratación a que se refiere el artículo siguiente.*

c) *En los casos en que el empresario recurra a la solventía y medios de otras empresas de conformidad con el artículo 75 de la presente Ley, cada una de ellas también deberá presentar una **declaración responsable** en la que figure la información pertinente para estos casos **con arreglo al formulario normalizado del documento europeo único de contratación** a que se refiere el artículo siguiente.*

La presentación del compromiso a que se refiere el apartado 2 del artículo 75 se realizará de



conformidad con lo dispuesto en el apartado tercero del presente artículo.

d) [...]

e) *En todos los supuestos en que varios empresarios concurren agrupados en una unión temporal, se aportará una declaración responsable por cada empresa participante **en la que figurará la información requerida en estos casos en el formulario del documento europeo único de contratación** a que se refiere el artículo siguiente.*

[...]

f) ***Además de la declaración responsable a que se refiere la letra a) anterior, las empresas extranjeras, en los casos en que el contrato vaya a ejecutarse en España, deberán aportar una declaración de sometimiento a la jurisdicción de los juzgados y tribunales españoles de cualquier orden, para todas las incidencias que de modo directo o indirecto pudieran surgir del contrato, con renuncia, en su caso, al fuero jurisdiccional extranjero que pudiera corresponder al licitante.***

g) *Cuando el pliego prevea la división en lotes del objeto del contrato, si los requisitos de solvencia económica y financiera o técnica y profesional exigidos variaran de un lote a otro, **se aportará una declaración responsable por cada lote o grupo de lotes al que se apliquen los mismos requisitos de solvencia.***

3. También el artículo 140 recoge en su punto segundo que cuando de conformidad con la LCSP, el pliego de cláusulas administrativas particulares o el documento descriptivo exijan la acreditación de otras circunstancias distintas de las que comprende el

formulario del documento europeo único de contratación a que se refiere el artículo siguiente, los mismos deberán indicar la forma de su acreditación. Recogiendo en sus apartados tercero y cuarto otros mandamientos que a efectos de la resolución de la consulta planteada no resultan de interés.

Por su parte el artículo 141 dedicado a la “declaración responsable y otra documentación”, dispone expresamente que:

1. *“Los órganos de contratación incluirán en el pliego, junto con la exigencia de declaración responsable, el modelo al que deberá ajustarse la misma. **El modelo que recoja el pliego seguirá el formulario de documento europeo único de contratación** aprobado en el seno de la Unión Europea, **sin perjuicio de lo establecido en la letra c) del apartado 4 del artículo 159.**”*

2. [...]”

Así, el artículo 159.4 c) recoge parte del procedimiento abierto simplificado y expresamente establece:

“Las proposiciones deberán presentarse necesaria y únicamente en el registro indicado en el anuncio de licitación.

La presentación de la oferta exigirá la declaración responsable del firmante respecto a ostentar la representación de la sociedad que presenta la oferta; a contar con la adecuada solvencia económica, financiera y técnica o, en su caso, la clasificación correspondiente; a contar con las autorizaciones necesarias para ejercer la actividad; a no estar incurso en prohibición de contratar alguna; y se pronunciará sobre la existencia del compromiso a que se refiere el artículo

75.2. A tales efectos, el modelo de oferta que figure como anexo al pliego recogerá esa declaración responsable.

Adicionalmente, en el caso de que la empresa fuera extranjera, la declaración responsable incluirá el sometimiento al fuero español.

En el supuesto de que la oferta se presentara por una unión temporal de empresarios, deberá acompañar a aquella el compromiso de constitución de la unión."

Con lo anterior completamos la regulación normativa principal sobre el DEUC en la Unión Europea y en la LCSP, añadiendo a la misma lo previsto a continuación.

II. ¿EN QUÉ PROCEDIMIENTOS ES EXIGIBLE?

Para dar respuesta a la segunda cuestión planteada, cabe decir que todo lo anterior nos lleva a las siguientes conclusiones, **el DEUC es exigible en los procedimientos abierto, restringido, de licitación con negociación, en el diálogo competitivo y en el de asociación para la innovación.** Es necesario precisar que el Reglamento de Ejecución (UE) 2016/7 de la Comisión, de 5 de enero de 2016, por el que se establece el formulario normalizado del documento europeo único de contratación, precisa que en los procedimientos negociados sin publicidad solicitar el DEUC constituiría una carga administrativa innecesaria cuando hay un solo posible participante predeterminado o en situaciones de urgencia.

Por otro lado, no parece que sea obligatorio su uso en el procedimiento abierto simplificado y supersimplificado y nada dice el artículo 140 de la Ley sobre los sistemas dinámicos de adquisición y los acuerdos marco.

Pues bien, analicemos estas últimas cuestiones:

a. **Procedimiento abierto simplificado y supersimplificado:**

De acuerdo con el tenor literal del artículo 159 LCSP, los licitadores deben cumplimentar una declaración responsable que en principio parece diferente del DEUC. Esta salvedad en la exigencia del DEUC vendría justificada por la necesidad de simplificar estas variantes del procedimiento abierto.

El apartado 4.c) del artículo 159 LCSP indica que el modelo de oferta que figure como anexo al pliego recogerá la declaración responsable del firmante respecto a ostentar:

- la representación de la sociedad que presenta la oferta;
- a contar con la adecuada solvencia económica, financiera y técnica o, en su caso, la clasificación correspondiente;
- a contar con las autorizaciones necesarias para ejercer la actividad;
- a no estar incurso en prohibición de contratar alguna;
- y se pronunciará sobre la existencia del compromiso a que se refiere el artículo 75.2 [referido al compromiso de acreditación de la solvencia externa].
- Adicionalmente, en el caso de que la empresa fuera extranjera, la declaración responsable incluirá el sometimiento al fuero español.

No se puede olvidar que esta declaración responsable en documento normalizado a nivel de la Unión Europea (DEUC), así como la prevista en el artículo 159 LCSP, no resuelve otras declaraciones responsables que se



puedan requerir, como es el caso particular de aquéllas que tengan que ver con los aspectos sociales o medioambientales. En esta misma línea, para SANMARTÍN MORA la declaración responsable recogida en el 159.4 c) no recoge y entiende sí se debería incluir en la declaración lo relativo a la pertenencia a un grupo empresarial a los efectos de la aplicación de los artículos 70 y 149.3 LCSP, que regulan las condiciones especiales de compatibilidad y las ofertas con valores anormales o desproporcionados, respectivamente⁷.

Además y según el propio artículo 159.4 c), a esta declaración deberá añadirse el compromiso de constitución de Unión Temporal de Empresarios, en su caso.

Se trata pues a todas luces de una declaración responsable distinta del DEUC, como recordemos expresamente admite el anteriormente meritado artículo 141.1 LCSP.

Esto nos llevaría a la conclusión de que **las modalidades de procedimiento abierto simplificado no será exigible el DEUC, si bien la opción de exigir el DEUC en estos procedimiento quizás no pueda considerarse legalmente excluida, aunque** en opinión quién suscribe su exigencia carece de sentido y **no se recomienda**, entendiendo que según

⁷ MARÍA ASUNCIÓN SANMARTÍN MORA, en “Los procedimientos simplificados en la nueva Ley de Contratos del Sector Público: algunas cuestiones prácticas que pueden poner en valor este procedimiento”, en la página del Observatorio de Contratación Pública, disponible en <http://www.obcp.es/index.php/mod.opiniones/mem.detalle/id.348/recategoria.208/reلمenu.3/chk.042a7c831df53f06ff719751c9743085> [fecha de consulta: 22-octubre-2018]

el tenor literal de la LCSP debe valorarse solicitar una declaración más simple⁸.

b. Acuerdos marco y sistemas dinámicos de adquisición:

En lo referente a los acuerdos marco y a los sistemas dinámicos de adquisición habrá que estar a lo que dicen sus propias normas.

Así en el caso de los **acuerdos marco** el artículo 220 que recoge el procedimiento de celebración de acuerdos marco, precisa en un apartado primero que *“Para la celebración de un acuerdo marco se seguirán las normas de procedimiento establecidas en las Secciones 1.^a y 2.^a del Capítulo I del Título I del Libro Segundo de la presente Ley.”* Es decir, que expresamente remite a las normas que anteriormente mentábamos y entre las que se encuentran precisamente los artículos 140 y 141 que regulan la utilización del DEUC. Lo que sin lugar a dudas nos viene a determinar que **en las normas para la preparación y presentación de la documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos previos en los acuerdos marco es exigible igualmente el DEUC.**

En cuanto a los **sistemas dinámicos de adquisición** (SDA) el artículo 224.1 LCSP establece que para contratar en el marco de un sistema dinámico de adquisición los órganos de contratación seguirán las normas del procedimiento restringido (arts. 160 a 165),

⁸ Así lo entiende igualmente el Informe 7/2018, de 26 de febrero de 2018, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de Aragón en su apartado IV.11).



con las especialidades que se establecen en la correspondiente Sección. **Siendo obvio así que a estos sistemas dinámicos de adquisición se les aplica la normativa propia de los procedimientos restringidos, entre la que hemos visto está la aplicabilidad y exigencia del DEUC.**

Pero es que además y a mayor abundamiento el propio régimen jurídico de los SDA recoge cuando regula la incorporación de empresas al sistema, en su artículo 225 apartado 5, que

*“Cuando los candidatos hubieran acreditado el cumplimiento de los criterios de selección **mediante la presentación de la declaración responsable a que se refiere el artículo 140 de la presente Ley**, los órganos de contratación podrán exigirles en cualquier momento del período de vigencia del sistema dinámico de adquisición que presenten una nueva declaración responsable renovada y actualizada. La misma deberá ser aportada por el candidato dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir de la fecha en que este fue requerido.*

Vemos pues que el propio régimen jurídico de los SDA refiere en el artículo 225.5 LCSP la utilización del DEUC expresamente en la regulación de la incorporación de empresas al sistema. Añadiendo el meritado apartado 5 que durante todo el período de vigencia del sistema dinámico de adquisición será de aplicación el apartado 3 del artículo 140, apartado este que dispone:

“El órgano o la mesa de contratación podrán pedir a los candidatos o licitadores que presenten la totalidad o una parte de los documentos justificativos, cuando consideren que existen dudas



razonables sobre la vigencia o fiabilidad de la declaración, cuando resulte necesario para el buen desarrollo del procedimiento y, en todo caso, antes de adjudicar el contrato.

No obstante lo anterior, cuando el empresario esté inscrito en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público o figure en una base de datos nacional de un Estado miembro de la Unión Europea, como un expediente virtual de la empresa, un sistema de almacenamiento electrónico de documentos o un sistema de precalificación, y estos sean accesibles de modo gratuito para los citados órganos, no estará obligado a presentar los documentos justificativos u otra prueba documental de los datos inscritos en los referidos lugares.”

III. CONCLUYENDO

La regulación del DEUC es la contenida en las referencias realizadas a lo largo de este estudio.

El DEUC es exigible en los procedimientos abierto, restringido, de licitación con negociación, en el diálogo competitivo y en el de asociación para la innovación. Considero que es igualmente exigible en los sistemas dinámicos de adquisición y los acuerdos marco, conforme a la normativa y previsiones indicadas en este trabajo.

Por su parte en las modalidades de procedimiento abierto simplificado no será exigible el DEUC, si bien la opción de exigir el DEUC en estos procedimientos no pueda considerarse legalmente excluida, aunque en opinión quién suscribe su exigencia carece de sentido y no se recomienda, entendiéndose que según el tenor literal

de la LCSP debe valorarse solicitar una declaración más simple, precisamente en redundancia de la simplificación y también sumariada de estos procedimientos.

IV. RECOMENDACIÓN

No se puede dejar de recordar por otra parte, la recomendación realizada respecto de la posibilidad de no solicitar el DEUC por el Reglamento de Ejecución (UE) 2016/7 de la Comisión, de 5 de enero de 2016, por el que se establece el formulario normalizado del documento europeo único de contratación, para los procedimientos negociados sin publicidad cuando haya un solo posible participante predeterminado o en situaciones de urgencia. Si bien esta es una recomendación que aunque entiendo como válida y aplicable, creo oportuno dejar la opción final al juicio del órgano de contratación atendiendo siempre a la situación del caso concreto.